

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Felipe Soria* FILIACION N.º 687 CELDA N.º 227
Ramon Pacheco " 809 " 34
Pablo Neria " 821 " 19

Delito *Homicidio*

Pena *quince años*

el 1.º y 2.º de los 2 últimos



Comienza la condena *Setiembre 8 de 1885*

Termina la condena el *8 de Setiembre de 1890* el 1.º y en *8 de Setiembre de 1885* los dos últimos - Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Cumpleto Setiembre 8 de 1885.

Pablo Leguina Escribano de Estado de la Provin-
cia de Larrea. —

Soria N. 687. C. 227.
Pacheco " 809. C. 37
Nueva " 821. C. 19

Copiado
por su
placado por
equivoco
Auto

Certifico: que en el juicio criminal seguido
de oficio contra Santos Caparachin, Felipe
Soria y otros por homicidio, devueltas las au-
tos por el Superior Tribunal, se ha expedido
el auto que sigue. — Larrea Enero veinte,
de mil ochocientos ochenta y seis. — Por de-
vuelto: guardese y cumplase lo resuelto
por la Ilustrisima Corte Superior de Jus-
ticia de este Distrito; en su consecuencia
saquese por Duplicado copia certificada
de las condenas de los reos, y remitanse
al Jefe Juez de rematados, juntamente
con sus filiaciones, y los prenotados
reos: poniendose por el actuario la res-
pectiva certificacion de la fecha en
que quedo ejecutoriada la sentencia, que
los condena a la pena de quince años
de penitenciaría a Felipe Soria; a diez
años de la misma pena a Pablo Nueva,
Eduardo Arellano y Roman Pacheco; a
cuatro años de igual pena a Santos Ca-
parachin. Todos con las acesorias corres-
pondientes, y fecho pongase a los referi-

dos, a Disposicion del Señor Prefecto del
Departamento, y reservase. = Entre renglo-
nes, = y reservase. = vale. = lo testado,
= no vale. = Pellegrin y Lirios. =
Ante mi Pablo Legoria. =

Sentencia
del J. J. J.

Asi mismo certifico: que la senten-
cia de primera Instancia que corre
de folios cuarenta y cinco a folios
ciento treinta y nueve, a la letra es co-
mo sigue. — En la criminal segui-
da de oficio contra Santos Caparache,
Eduardo Arellano, Pablo Nieva, Pablo
Chavarria, Roman Pacheco, Felipe Lo-
ria, Filiberto Aguirre, Eledonio Paga-
no, y Juan Aliano por los homicidios
perpetrados en las personas que fue-
ron José Hermenegildo Martinez y
Manuel Alvarez. Promotor Fiscal,
Don Ramon Carranza. Defensores Don
José Maria Alvarino y Don Florentino
Beraun. = Vistos, de conformidad con
lo expuesto por el Promotor Fiscal en
la ultima parte de su Dictamen, y re-
sultando de los partes de folios una,
folios dos, y folios veintiocho, del Gubern-
dor del cerado y del Señor Subprefe-
to de la Provincia, que el treinta de
Mayo ultimo, en el punto de Carapapa

307 2

ta" camino de Chanchamayo, Santos Caspa-
rachin, Eduardo Arellano, Pablo Rivera Pa-
blo Chavarria, Roman Pacheco, Felipe
Loria, Tiburcio Aguirre, Eledonio Paya-
no, y Juan Aliano, dieron muerte a los
chinos José M. Martinez y Manuel M.
vares. Que para alcanzar conocimiento
del Delito Denunciado y de las personas de-
linquentes, se organizó el correspondien-
te sumario, siguiendo la causa por to-
dos sus tramites: que del certificado de
fijas treinta y nueve, expedido por los
empiricos Francisco Espinosa y Mauri-
cio Parides, ratificado a' fijas veinte
treinta y tres, aparece practicada la exhu-
macion de dos cadaveres ya fetidos y cu-
bierto de gusanos, siendo imposible ta-
berlo reconocido; que los peritos Ma-
nuel C. Ayala y Leandro Romero en el
certamen de fijas setenta y ocho, ratifi-
cado a' fijas setenta y ocho vuelta y seten-
ta y nueve, asseveran que con el canon
de la escopeta que se les presentaba a' la vista,
se puede herir y matar, apareciendo a'
fijas cincuenta y cuatro y fijas ochenta
ta, las razones habidas para no correr en
autos la partida de defuncion, se tiene ple-

no conocimiento del cuerpo del delito,
y del delito de homicidio, y teniendo en
consideración. Primero: que el treinta de
Mayo, último, de regreso de Chancha-
mayo, los Indígenas Santos Casparachin,
Eduardo Arrellano, Pablo Nueva, Pablo Cha-
varria, Roman Pacheco, Felipe Loria, Fi-
larcio Aguirre, Eledonio Payano, y
Juan Aliano, se alojaron en el paraje
de Carapata, lugar adonde a las sie-
te y media de la noche, llegaron los
chinos José M. Martínez y Manuel
Alvares. Segundo: que habiendo Ma-
rtín tenido molestia con Santos Ca-
sparachin por el citio en que debiera
descansar, y por la no venta de agua,
diante, se propusieron de voces, llegan-
do a las manos; hecho que dió lugar
a que el primero tomando la escopeta
que llevaba, descargase sobre el se-
gundo un tiro que lo hirió en el hom-
bro. Tercero: que a la Pitonación, se le-
vantaron los compañeros de Caspara-
chin, y lanzándose uno de ellos Pablo
Chavarria con el objeto de quitarle la
escopeta, en los esfuerzos que hizo para
conseguirlo, se partió la culata, que
dándose con los cañones, los mismos que

le arrebatara Caparachin y con ella pegara al Chino Martinier hasta matarlo. Cuarto: que lo espueso queda comprobado con la Declaracion del mismo Caparachin en el careo practicado a' fogas cincuenta y cinco y cincuenta y cinco vuelta, y con las declaraciones de Pablo Chavarria fogas diez y seis, Eledonio Payano fogas diez y nueve, Roman Pacheco fogas veinticuatro, y Demas actuados; de donde resulta el acusado convicto y confeso, y ser él, el mismo que dió muerte al asiático Joné H. Martinier. Quinto: que la pena que correspondiera al acusado, es la de Penitenciaría en tercer grado, conforme al artículo doscientos treinta del Código Penal. Pero teniendo en cuenta por una parte, que la agresión fué ilegítima, puesto que no lo motivó provocación alguna, y por otra, que el medio empleado para repelerla, carece de amparo legal por cuanto a' que el acusado pudo evitar el delito en el tiempo que Chavarria trataba de desarmar al finado, y no ser esclavo de él, haciéndose dueño de una arma para acabar con la vida de persona indefensa y en tierra. Sexto: que

apreciando el Jugado todos los hechos
que dieron por consecuencia la muerte
de Martinez, y estando a lo favorable
al reo, sujeto a lo prescrito en el arti-
culo sesenta del Código Penal, no fue
de menos que condenar a Santos Capa-
rachin a penitenciaria en primer gra-
do termino minimo, o sean cuatro
años en fuerza de favorecerle los in-
cios cuarto y octavo del articulo nue-
ve del acotado, con mas las accesorias
correspondientes. Septimo: que la mu-
erte del Chino Manuel Alvarez, da por
resultado el homicidio calificado: Pri-
mero: por no haber tomado parte en
la vida; segundo, por haberselo ma-
niatado tres manos, y mantenido en con-
tinua prision forzada, aumentando
asi sus dolores; tercero, porque en ese
estado y despues de toda una noche de
martirio, se le llevó a las nueve de la
mañana, del dia treinta y uno, a un
corralon donde, por ultimo se le dio
muerte lenta, y sobre seguro, y todo
por haber llegado al punto de Carpa-
pata en compaña de José P. Marti-
nez. Octavo: que este crimen está no-

decedo de la mas calificada alevosia, con las circunstancias agravantes que senalan los incisos segundo y quinto del articulo Doscientos treinta y dos delCodigo Penal, y se halla Felipe Loria, su autor, incurso en la ordinaria de muerte, pero favorecido por la circunstancia ~~atenuante~~ de embriaguez; asi es que la pena que le corresponde es la de penitenciaria en quinto grado, o sean quince años termino maximo, con las accesorias correspondientes. Noveno: que Pablo Nieves, Eduardo Arellano, Roman Pacheco, complices de Loria, estan comprendidos en la pena que ha merecido este como autor, disminuida de un grado, con arreglo a lo prescrito en el articulo cuarenta y ocho delCodigo Penal; y siendo esta la de quince años, le corresponde a los reos la de doce años, deducidos dos terminos por serles favorable los incisos septimo y octavo del articulo nueve del acotado, o sean diez años de penitenciaria cada uno, termino minimo, con las respectivas accesorias. Decimo: que lo que dice relacion con la muerte del Chino Manuel

Alvares, está comprobado plenamente en
cuanto á Felipe Loria, con las declara-
ciones de fojas trece, diez y ocho, veinte
vuelta, veintidos vuelta, veintitres, vein-
ticinco, veintinueve, cuarenta y cinco,
cuarenta y siete vuelta, cincuenta y
seis, sesenta, ochenta y dos vuelta, y con-
fesiones de fojas noventa y dos á cien-
to una. En cuanto á Pablo Nueva, con
las de fojas quince vuelta, diez y ocho,
veinte vuelta, veintidos vuelta, veinti-
cinco, sesenta, ochenta y dos vuelta,
y confesiones de fojas noventa y dos,
a ciento una. En cuanto á Eduardo
Arellano, con las de fojas quince vuelta,
diez y ocho, veintidos vuelta, veinte
vuelta, cuarenta y seis, sesenta, ochenta
y dos, y confesiones. En cuanto á
Roman Pacheco, con las de fojas vein-
te vuelta, veintiseis vuelta, veintinue-
ve, cincuenta y nueve, sesenta, ochenta
y dos, y confesiones. Decimo primer
ro: que resultando de los actuados, remi-
tida plena prueba contra Pablo Chavarria
y Juan Ariano, se les absuelve de la im-
putación, con arreglo á la última parte
del artículo ciento ochocientos del Código

de Insuiciamientos en materia Penal; sien-
do Definitivamente respecto de Celidonio
Payano y de Tiburcio Esquivre, sujeto á la
segunda parte del citado anteriormente;
por cuanto el primero, fué simple espectador,
y el segundo, solo acompañante del herido
Santos Caparachin. Por estos fundamentos
y Demas que se han tenido en consideracion
en acatamiento á la vindicta pública

Fallo

— Fallo: por el que haciendo justicia, en
nombre de la Nacion, debo condenar y
condeno á los reos Felipe Loria á la pe-
na de quince años de penitenciaría ter-
mino máximo, con las asesorías pres-
critas por el artículo treinta y cinco del
Codigo Penal: á Pablo Nieva, Eduardo de
Uano y Roman Pacheco, cada uno á la
de diez años de penitenciaría termino mi-
nimo, con las asesorías anteriores; y á
Santos Caparachin á la de cuatro años de
penitenciaría, termino minimo con las
mismas asesorías; absuelvo de la instan-
cia á Pablo Chavarria y á Juan Aliano,
y Definitivamente á Celidonio Payano y á
Tiburcio Esquivre. Y por esta mi sentencia
definitivamente pagando en primera

Pronunciación
número.

Justancia, la misma que será consultada
al Superior, sino fuese apelada dentro del
termino, así lo pronuncio, mando y fir-
mo, en la Ciudad de Larua a los veinte
nueve días del mes de Enero, de mil och-
cientos setenta y cinco. — Augusto Pelle-
grin y Quiros. — Dio y pronuncio la
sentencia que antecede, el Tenor Doctor
Don Augusto Pellegrin y Quiros, Aboga-
do de los Tribunales de la Republica,
individuo de su Ilustre Colegio, y
Jefe de Primera Justancia de esta
Provincia, estando haciendo audiencia
publica en la sala de su Despacho,
como lo tiene de costumbre, en el día de
su fecha, siendo testigos Don Manuel
Santibañez y Don Manuel Narvaes por
ante mí de que doy fe. — Entre rengla-
nes, — la muerte. — vale. — Pablo Ligo-
ria Geribano de Estado.

Auto de la
H. Corte
Superior

Del mismo modo certifico: que a fo-
jas ciento cincuenta y cinco vueltas
se encuentra el auto de vista del Su-
perior Tribunal, cuyo tenor es como
sigue. — Lima Setiembre ocho de
mil ochocientos setenta y cinco. —
Vistos; con lo expuesto por el Minis-

terio Fiscal, y por los fundamentos de la
 sentencia apelada en la parte conservien-
 te al homicidio del asiático Manuel Al-
 vares la confirmaron en cuanto impo-
 ne la pena de quince años de peniten-
 ciaria á Felipe Loria y diez años de
 la misma pena á Pablo Nieva, Eduardo
 Arellano, y Ramon Pacheco, en cuanto
 absuelve de la instancia á Pablo Chavar-
 ria y Juan Aliano; y en cuanto absol-
 ve definitivamente á Eledonio Payano
 y Tiburcio Aguirre, y teniendo en consi-
 deracion que á Santos Caparachin debe
 imponerse la pena que la ley designa
 al homicidio sin que en este caso pue-
 dan tomarse en consideracion las dos
 circunstancias atenuantes que indica la
 sentencia, por estar compensadas con las
 dos agravantes á que se refiere el inci-
 so undécimo del artículo decimo del Co-
 digo Penal: la revocaron en la parte que
 impone á Santos Caparachin la pena
 de cuatro años de penitenciaría, le im-
 pusieron doce años de la misma pena
 con sus respectivas accesorias y los
 absolviéron. = Peres. = Alvares = Do-
 rado. = Figueredo. = Lamas. = Pro-
 nunciaron la sentencia anterior en au-
 diencia pública, que hicieron los Señores

Procurador
 Fiscal,
 to. —

Vocales de esta Ilustrísima Corte Superior que la suscriben, habiendo sido su votación en forma á ley en el día de su fecha á las dos de la tarde, presentes el Relator de la causa, y Portero del Tribunal de que certifico. — Matías Villarreal.

Igualmente certifico: que la resolución del Tribunal Supremo y vista del Señor Fiscal se registran de folios ciento sesenta y una hasta folios ciento sesenta y cuatro vuelta, siendo autógrafo como sigue. — Manuel Leon

Castellanos Secretario de la Esclentísima Corte Suprema de Justicia. —

Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Santos Casarachi y otros en la causa que se les ha seguido por homicidio, este Supremo Tribunal ha expedido la resolución siguiente. — Lina Letam

Resolución Suprema. { bre veintiocho de mil ochocientos setenta y cinco. — Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y por los fundamentos que aduce y que se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de revista, pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de este

Departamento, corriente a' fojas ciento cincuenta y cinco, su fecha ocho de Julio último, en la parte que revocando la apelación de fojas ciento treinta y cinco, impone al reo Santos Caparachin, la pena de doce años de penitenciarie, y que no la hay en lo Demas que contiene, y reformando la de vista, confirmaron la de primera Instancia, que impone al reo Santos Caparachin la pena de penitencia en primer grado termino minimo, o sean cuatro años de dicha pena, con sus accesorias y los Devolvieron. = Alvares. = Ribeyro. = Munoz. = Alvarez. = Oviedo. = Alzamora. = Sanas. = Le publico conforme a la ley de que certifico. = Manuel L. Caste- llanos. = Dictamen Fiscal. = Esc- leutissimo Tenor. = El Adjunto que sus- cribe ha examinado las actuaciones del proceso seguido contra Felipe La- rra, Pablo Noya, Eduardo Arellano, Ro- man Pacheco, y Santos Caparachin por el homicidio de los asiaticos Alvares y Martinez, y pasa a formular las obser- vaciones que le sugiere ese examen. Una reyerta en el camino publico que conduce de Tarma a Chanchamayo y que por lo insignificante de sus motivos

Dictamen
Fiscal.

parecía que no pudiera dar lugar a
horrorosos hechos de criminal ferocidad,
produjo la muerte de los aiatícos di-
chos y la herida de Caparachin acusado
y preso hoy. El conflicto por lo que
se ve, tubo lugar entre aiatícos y
hombres del país, que disputaban
sobre el lugar donde reposarian du-
rante la noche y sobre venta de aguar-
diente. El primer agresor ha sido
un hombre aiatíco José M. Martínez
lo era y llevando consigo una escopeta
hirió con ella a Caparachin del gru-
po de los indígenas. La agresión fue de
muerte y Martínez había cometido
evidentemente un homicidio frustra-
do, y se había hecho responsable de
una grave lesión consumada. Ter-
minó en la lucha Pablo Chavarria con
el objeto de desarmar a Martínez, di-
vidiendo por consecuencia, en dos par-
tes, la escopeta de Martínez, el cual
conservó la parte de los cañones que
le fue arrebatada por el agredido
Caparachin. Este se escapó en la de-
fensa y dio muerte al agresor, gol-
peándolo con los cañones dichos. Aquí

concluye la intervencion de Caparachin.
 Queda un asiatico inculpable, Manuel
 Alvares, que hacia el camino junto con
 Martinez, Felipe Loria concibe el ini-
 cuo proposito de condenarlo a muerte,
 y asi lo resuelve y lo ejecuta, en union
 de algunos de sus compañeros, proce-
 diendo desde luego a atar a la victima
 y manteniendolo en esa situacion de
 prolongada agonía, hasta la mañana
 siguiente, y empleando la noche en dar
 tortura al condenado, como se dice en
 autos. Este homicidio está revestido de
 caracteres que lo clasifican entre los cri-
 menes de mas inmensa atrocidad. Ape-
 nas puede admitirse la causa atenuan-
 te de embriaguez, porque tiempo habia
 para que esta se disipara, desde que se
 cometió el Delito hasta que se ejecutó.
 Esa causa habiendo sido sostenida duran-
 te una noche entera, pierde mucha
 de su eficacia salvadora. Sin embargo
 el adjunto no cabe que se disminuya, por
 que su disminucion agregaria a la san-
 gre del Delito, la sangre del patíbulo.

En cuanto á Loria y los que ayudaron
á consumar el suplicio de Alvarez,
el adjunto está porque se declare no
haber nulidad en la sentencia de vista
confirmatoria de la de primera Instan-
cia que condena al primero á la pena
de penitenciaria en cuarto grado ter-
mino máximo, y á los segundos á la
misma pena en tercer grado termino
mínimo, esto es, á quince años y diez
años respectivamente. Tampoco cree
que la hay en cuanto han sido absuel-
tos de la instancia Pablo Chavarria,
y Juan Aliano, y Definitivamente Cele-
donio Payano, y Tiburcio Aguirres.
Pero debe de llamar la atención de
Vuescencia en cuanto á Caparachiñ,
á quien se ha impuesto penencia
en tercer grado termino máxi-
mo encontrándose en circunstan-
cias de evidente atenuacion, sobre
los que el Superior ha pasado muy
de ligero. Caparachiñ fué agredido
por Martinez, y la agresion fué de
muerte, puesto que se le hizo un tiro

Cuando acometió al agresor desarmado
aun no habia tiempo para que reflexiona-
se sobre la ilegitimidad de una defensa
continuada mas allá del ataque. No se
pierda de vista que las cosas pasaban
de un modo tan veloz, que pueden decir-
se simultaneas. El ataque de Martinez,
la interposicion de Echavarria para des-
armarlo, el apoderarse Caparachin de los
cañones de la escopeta y golpear con ellos
al hombre que lo habia sorprendido con
un ataque imprevisto y de muerte. En
la practica de los hechos, es difícil sena-
lar hasta que punto se encuentra auto-
rizada la Defensa, y en un espiritu que
a la propia Deprecion de sus facultades,
reune la oscuridad del exceso de ven-
ganza y de la embriaguez, no puede ex-
sijirse la calma necesaria para apre-
ciar justa y matematicamente la pro-
porcion entre la Defensa y el ataque. Ca-
parachin tiene en su favor el derecho
de propia Defensa, ejercido evidentemen-
te sin la consecuencia de todos los requi-
sitos necesarios para su legitimidad, pero

comprendido por lo mismo en el caso pri-
mero del artículo nueve del Código Pe-
nal. Le ampara en seguida el caso cuar-
to del mismo artículo, porque procedió
a consecuencia de una provocación de
ve; el séptimo, porque está probado
que él, como sus compañeros se halla-
ban en estado de embriaguez, y por el
octavo, porque nada puede producir
en el Alma humana una impresión
mas profunda y violenta, como un
ataque de muerte. Si hay algun caso
calificado de arrebató u obsesion,
será seguramente este, y Caparachin
está en concepto del Adjunto, bien cas-
tigado con penitenciaría en primer
grado termino minimo, pena que
le aplica la sentencia de primera ins-
tancia, que debe ser sostenida por
la sentencia declarando en esta parte
la nulidad de la de vista reformatoria.
En cuanto a las circunstancias agra-
vantes que cita el Superior para des-
truir la eficacia de las atenuantes, pa-
rece que el caso de Caparachin no es
el del inciso undécimo artículo diez

del Código Penal. La aplicación de la ley en esta parte es estraviada. Se habla allí de los que están en Despoblado o en los caminos, de los que adoptan un medio, y ese terreno para Delinquir, y no de los casos de Delincuencia ocasional, y originada en una reyerta. Concluyendo el asunto pido la nulidad de la sentencia de vista en cuanto a Casparachin, a quien se aplicará Penitenciaria en primer grado termino minimo, declarando que aquella no existe en cuanto a lo demas de la Dicha sentencia. Lima Setiembre tres, de mil ochocientos setenta y cinco.

Garcia. — Manuel L. Castellanos.

Es conforme con sus originales, a los que en caso necesario me remito, cuya copia se ha corregido y conservado con el Señor Jefe de Primera Instancia, con arreglo a la ley, de que Certifico. Firma Suero

de 1876. V. M. P. Leguina, Jefe de 1ª Inst.

Pablo Leguina
Jefe de 1ª Inst.

Tambien certifico: que de folios ciento sesenta y seis vuelta, a folios ciento sesenta y siete vuelta, se hallan las filiaciones de los reos, y con

Filiación de Santos Caparrachin. — como sigue, — Filiación de Santos Caparrachin. — Patria. — Perú. — Edad. — veintiocho años. — Estado. — Casado. — Ejercicio. — Arriero. — Pelo. — negro. — Ojos. — Pobladas. — Ojos. — Pardos. — Boca. — Regular. — Barba. — Lampiño. — Color. — Claro. — Estatura. — Dos varas. — Señales particulares. — Una cicatriz en la frente, sobre la

Filiación de Felipe Loria. — Patria. — Perú. — Edad. — veintisiete años. — Estado. — Casado. — Ejercicio. — Arriero. — Pelo. — Negro. — Ojos. — Pardos. — Boca. — Pequena. — Barba. — Lampiño. — Color. — Cobre. — Estatura. — Una vara, treinta y tres pulgadas. — Señales particulares. — Una cruz de lunares, en el pecho y estomago. —

Filiación de Pablo Nueva. — Patria. — Perú. — Edad. — Treinta y seis años. — Estado. — Casado. — Ejercicio. — Arriero. — Pelo. — Negro. — Ojos. — Pardos. — Boca. — Regular. — Barba. — Boca. — Color. — Cobre. — Estatura. — Una vara, treinta y tres pulgadas. — Señales particulares. — Un lunar junto a la boca,

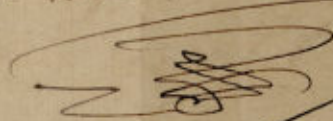
Filiación de Manuel Pacheco. — Patria. — Perú. — Edad. — veintitres años. — Estado. — Soltero. —

= Ejercicio = Arriero = Pelo = Negro =
 Lejas = Regulares = Ojos = Negros =
 Boca = Regular = Barba = Lampiño =
 = Color = Cobre = Estatura = Una va-
 ra treinta y dos pulgadas = Señales
 particulares = Poco vigote =

Don de Cuar
 do Arrellano.

Filiacion de Eduardo Arrellano = Patria =
 = Peru = Edad = Treinta y un años =
 = Estado = Casado = Ejercicio = Arrie-
 ro = Pelo = Negro = Lejas = Pobladas =
 = Ojos = Negros = Boca = Regular =
 = Barba = Lampiño = Color = Cobre =
 = Estatura = Una vara, veintisiete
 pulgadas = Señales particulares =
 Una cicatriz pequeña en la soga in-
 quierda, y un lunar junto a la boca
 al lado derecho.

Es conforme con sus originales, a los que en caso neces-
 sario me remito. Fecha ut supra. —



Pablo Leguía,
 Jefe de Estado

El Escribano que suscribe, certifica: que
 la sentencia que condena a los reos Santos
 Caparachin, Felipe Loria, Pablo Nueva, Eduar-
 do Arrellano y Roman Pacheco, al primero,
 a cuatro años de Penitenciaría; al segundo,

a quince años de la misma pena, y a
los tres últimos a la de diez años cada uno,
de igual pena, quedó ejecutoriada el
veintinueve de Setiembre último, de
que certifico. Fecha ut supra.

Pablo Legaria